



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION
REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: SILVIA ANGULO DE AZUERO
DDO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

Visto el informe de secretaria que antecede, revisada la carpeta digital del expediente, se procede a analizar si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 14 de julio de 2023 fijada mediante estado electrónico #104 del 17 de julio de 2023.

Por lo anterior, antes de proceder a resolver, se esbozan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 321 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de apelación y a su tenor literal expresa:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)

Haciendo un análisis de la norma antes transcrita, vemos que la providencia atacada es susceptible de recurso de apelación.

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y que no fue enviado en simultaneo a la parte demandante, a la dirección anotada en la demanda, la cual es Arjona-Bolívar, calle del coco #41-112, teléfono celular 300 4523486. Así las cosas, como no se ha surtido el traslado a la parte demandante en la forma prevista en el Art. 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se ordenará que por secretaría se haga lo pertinente.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, teniendo en cuenta la virtualidad, se considera que no es necesario que el recurrente pague las expensas para la reproducción de las piezas procesales, pues tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que actualmente la norma ha perdido su finalidad, pues en estos momentos ya no se requiere la reproducción física del expediente o piezas procesales, pues las mismas deben ser enviadas al superior de manera digital, debido a que se les comparte la carpeta del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 445

Radicado No. 138363189002-2013-00039-00

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALEANDRO CASSIANI MORALES, apoderado judicial del señor LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE, contra la providencia fechada 14 de julio de 2023, de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil-Familia, se surta el recurso interpuesto.

SEGUNDO: SURTASE el traslado por secretaría a la parte demandante conforme se encuentra previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y por el artículo 326 del C.G.P, el cual remite al artículo 110 ibidem. Vencido el traslado, remítase al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Familia, la carpeta digital del expediente, previa comunicación a las partes a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de los mismos y que fueron suministradas en la demanda y demás memoriales que se encuentran anexados a la carpeta digital del expediente.

TERCERO: El envío del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Familia, se hará a través de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Hágase la anotación correspondiente en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a37c2b55b65aaa812c53d08a43cabd21a810b44b412b11b001f04c6362998b**

Documento generado en 03/08/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>